

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00824/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00058/HUIXQUIL/IP/2017, del Ayuntamiento de Huixquilucan, en lo sucesivo el *Sujeto Obligado*; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a información pública al *Sujeto Obligado* a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

“Quiero que me proporcione un listado y/o informe y/o equivalente de cuentas bancarias del Ayuntamiento, en el que se especifiquen el banco en que se tiene abierta cada una de ellas, cuál es el saldo de cada cuenta (hasta la fecha de esta solicitud de información pública), bajo qué modalidad se efectuó la apertura de éstas, la fecha de apertura de la misma y los rendimientos mensuales.” (sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta al particular:

"Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su solicitud de información número 00058/HUIXQUIL/IP/2017, que a letra versa: "Quiero que me proporcione un listado y/o informe y/o equivalente de cuentas bancarias del Ayuntamiento, en el que se especifiquen el banco en que se tiene aperturada cada una de ellas, cuál es el saldo de cada cuenta (hasta la fecha de esta solicitud de información pública), bajo qué modalidad se efectuó la apertura de éstas, la fecha de apertura de la misma y los rendimientos mensuales."(SIC) Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó

su solicitud de información a la Dirección General De Administración y a la Tesorería Municipal que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, son competentes para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestaron lo siguiente: Dirección General De Administración "En atención al requerimiento con número de folio 00058/HUIXQUIL/IP/2017, me permito informarle que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 fracción XXXVI del Reglamento Orgánico Municipal vigente, que a la letra señala: Artículo 84. La Tesorería Municipal, estará a cargo de un Tesorero Municipal y tendrá las atribuciones, responsabilidades y funciones que le otorguen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia, así como las que a continuación se establecen: XXXVI. Evaluar los servicios bancarios y financieros prestados por las Instituciones de Crédito o por Organizaciones Auxiliares del Crédito y contratar los que fueren necesarios para la correcta administración de la hacienda pública, Por lo anterior, la Dirección General de Administración no cuenta con información alguna relacionada a apertura de cuentas bancarias del Ayuntamiento."(SIC) Tesorería Municipal "En seguimiento a la solicitud registrada con el número de folio 00058/HUIXQUIL/IP/2017, nos permitimos adjuntar un archivo en formato PDF, la información requerida."(SIC) El archivo anexo es formato PDF y consta de una cuartilla. Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información

que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida." (sic)

El Sujeto Obligado anexo el archivo Respuesta de solicitud 0058_HUIXQUIL_IP_2017.pdf, del cual se omite su transcripción toda vez que es del conocimiento de las partes, aunado a ello se analizará en el apartado correspondiente.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

*“Respuesta a la Solicitud de Información pública Numero:
00058/HUIXQUIL/IP/2017” (sic)*

b) Motivos de inconformidad.

*“indebida falta de: argumentación, máxima publicidad, confiabilidad y
veracidad de la contestación a la solicitud de información pública
00058/HUIXQUIL/IP/2017, así como los argumentos vertidos en el
archivo que se adjunta” (sic)*

Además el particular adjuntó al archivo **RECURSO DE REVISION 00058-HUIXQUIL-IP-2017.pdf** que contiene entre otras cosas los argumentos hechos valer por el mismo en el presente medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por éste.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha veintiuno de abril del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y

IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete; por medio del cual ratificó su respuesta de acceso de la información, por lo que se determinó no poner a la vista del *Recurrente* en razón de que no modificó su respuesta, ni tampoco cambia el sentido de la presente resolución.

Cabe señalar que el particular en fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete realizó las manifestaciones que en derecho le corresponden, bajo el archivo denominado **Alegatos Recurso de Revisión 00824-INFOEM-IP-RR-2017.pdf**, el cual es del conocimiento de las partes; por lo que se omite su reproducción.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día veinticinco de mayo del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el

Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día cuatro de abril de dos mil diecisiete, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el diecisiete de abril de del año en curso.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracciones II y V del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

II. La clasificación de la información;

(...)

V. La entrega de información incompleta; ...”

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según la manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Garante procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada de conformidad con el agravio formulado por el *Recurrente*, con la finalidad de determinar si la misma contravino las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, sí en consecuencia, se transgredió este derecho del particular.

Por tal motivo cabe recordar que el particular solicitó se le proporcionara un listado de las cuentas bancarias del Ayuntamiento que contenga el nombre del banco, saldo, modalidad y fecha de apertura; y los rendimientos mensuales, a lo que el **Sujeto Obligado** le envió en archivo adjunto la siguiente información:

<i>Listado de cuentas Bancarias</i>	<i>Cuentas bancarias aperturadas en cada banco</i>	<i>Rendimientos mensuales</i>
<i>BANAMEX</i>	<i>(14) catorce cuentas bancarias</i>	<i>En el caso de existir rendimientos están en función de los saldos existentes de cada una de las cuentas bancarias por institución financiera.</i>
<i>BBVA BANCOMER</i>	<i>(32) treinta y dos cuentas bancarias</i>	
<i>BANORTE</i>	<i>(50) cincuenta cuentas bancarias</i>	
<i>HSBC</i>	<i>(9) nueve cuentas bancarias</i>	
<i>INTERACCIONES</i>	<i>(14) catorce cuentas bancarias</i>	
<i>SANTADER SERFIN</i>	<i>(2) dos cuentas bancarias</i>	
<i>SCONTIABANK</i>	<i>(3) tres cuentas bancarias</i>	
<i>INVERLAT</i>		
<i>BANCA MIFEL</i>	<i>(2) dos cuentas bancarias</i>	
<i>BANBAJIO</i>	<i>(2) dos cuentas bancarias</i>	

En caso particular al "saldo de las cuentas bancarias" dicha información se encuentra reservada bajo el amparo del documento número COMIT/01/02/2016-2018/ODR.

De ahí nacen los motivos de agravio del particular, por medio de los cuales manifestó que existe falta de argumentación, máxima publicidad, confiabilidad y veracidad de la contestación de la solicitud de información pública.

Una vez precisado lo anterior, conviene establecer lo que se entiende por cuenta bancaria, según el Glosario de Definiciones del Banco de México, es:

"Cuenta.- Registros contables de cargo o abono que identifican las operaciones realizadas por un cliente con una entidad, relacionadas con un Contrato de adhesión de una operación activa o pasiva.

Cuenta básica.- Cuenta de depósito bancario de dinero a la vista sin comisiones que las instituciones de crédito están obligadas a ofrecer en los términos y condiciones que establece el Banco de México. La disposición establece una cuenta de nómina y otra para el público general y especifican los servicios mínimos que deben comprender como es el contar con tarjeta de débito."

De lo que se puede determinar que una cuenta bancaria, es un contrato financiero con una entidad bancaria mediante la cual se llevan a cabo los registros contables de cargo o abono de las operaciones realizados por un cliente.

Ahora bien, retomando los puntos requeridos por el particular, resulta oportuno mencionar que el **Sujeto Obligado** a través de su respuesta y de su informe justificado asume que posee, genera o administra la información requerida, por lo que resulta ocioso analizar el marco normativo que regula el deber de generar, administrar o poseer la información requerida.

De la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huixquilucan, se advierte que se entregó como información un listado de las Instituciones Bancarias con las que el Ayuntamiento abrió cuentas y el número de cuentas abiertas en cada banco, aunado a lo anterior, le informó al particular que el saldo de las cuentas es información reservada bajo el amparo del documento COMIT/01/02/2016-2018/ODR, documento que no fue anexado.

En este contexto, el motivo de inconformidad del particular hoy *Recurrente* relativo a la indebida argumentación y máxima publicidad resulta parcialmente fundado, en virtud de que consiste en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al escrutinio público.

Por lo que se puede determinar que el **Sujeto Obligado** no garantizó el derecho humano de acceso a la información pública, previsto en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, que es del texto siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Lo anterior es así, debido a que no entregó saldo, fecha y bajo que modalidad se efectuó la apertura y los rendimientos mensuales, por tanto el Ayuntamiento de Huixquilucan no atendió de manera congruente y exhaustiva el requerimiento del solicitante, y se determina que la respuesta de nuestro estudio no cumplió con los principios de certeza jurídica, transparencia y máxima publicidad que deben atender los sujetos obligados, al emitir los actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, por lo que es innegable para este Órgano Garante que el agravio en estudio es parcialmente fundado.

En virtud de que el número de la cuenta bancaria, es información que sólo su titular o las personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole por lo que su difusión pública, facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta realice conductas tendientes a tal fin, con lo que se ocasionaría un perjuicio a su titular.

Por tanto, la cuenta bancaria al contener los registros contables de cargo o abono de su titular, se trata de un dato que es susceptible de ser clasificado, según lo previsto en la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en concordancia con el Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que son del texto siguiente:

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello...

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;...”

En virtud de que se trata de información privada concerniente a una persona física o jurídico colectiva¹ identificada o identificable, independientemente de que la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, si no por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas, por

¹ Artículo 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: IX. **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

lo que debe impedirse su acceso cuando aporten elementos que auxilien a la comisión de delitos.

En el caso de mérito, es evidente que los números de cuentas bancarias que el **Sujeto Obligado** actualmente tiene en las distintas instituciones bancarias y de crédito constituyen un elemento que permitiría la comisión de delitos de fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos o bien la falsificación de títulos de crédito pertenecientes al Ayuntamiento de Huixquilucan, por lo tanto constituye información que no puede ser del dominio público.

Sirve de sustento de los argumentos anteriores y bajo un principio de analogía u orientador el Criterio 10/13 del entonces, Instituto Federal de Acceso a la Información, que se inserta enseguida para una mayor referencia:

“NÚMERO DE CUENTA BANCARIA DE PARTICULARES, PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.”

Dentro de este marco, resulta procede clasificar como confidencial los números de cuenta bancaria con fundamento en los artículos 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

y Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información de conformidad con el considerando siguiente.

Continuando con los requerimientos del particular se procede a abordar lo relativo a la fecha y modalidad de apertura de las cuentas, saldo y los rendimientos mensuales, por lo que vale la pena decir que de conformidad con el artículo 115² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, quienes además tendrán una base mínima de ingresos vía contribuciones y por participaciones federales para tener autosuficiencia.

Cabe señalar como referencia que el Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal, prevé en sus Lineamientos en su Capítulo IV, que para el entrega de recursos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las entidades federativas deben contratar con la institución de crédito de su elección una cuenta bancaria productiva, específica y exclusiva, para la identificación, registro y control de los recursos del Fondo.

De lo que se advierte que los sujetos obligados, están constreñidos a aperturar cuentas bancarias para el control y funcionamiento de los recursos públicos y para

² Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:... II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley... IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones. b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados. c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

ello deberán celebrar contratos de adhesión y/o de servicios financieros conforme a las disposiciones generales que establezca para ello la Procuraduría Federal del Consumidor, según lo establecido en el artículo 11³ de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Documento que de manera enunciativa más no limitativa pudiera contener la fecha y modalidad de apertura de las cuentas, por lo que resulta dable ordenar al Sujeto Obligado la entrega del soporte documental que contenga dicha información en su versión pública salvaguardando los datos personales que son susceptibles de clasificarse como confidenciales de conformidad con el considerando siguiente.

No se omite comentar que el derecho de acceso a la información pública se satisface con entregar el soporte documental en el que consta la información pública y que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

³ Artículo 11. Los Contratos de Adhesión que utilicen las Entidades Financieras para documentar operaciones masivas deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Las disposiciones señalarán los tipos específicos de Contratos de Adhesión a los que les serán aplicables las mismas y lo que debe entenderse por operaciones masivas en términos de este artículo. Párrafo reformado DOF 25-06-2009 Los Contratos de Adhesión que empleen las Entidades Comerciales deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Procuraduría Federal del Consumidor...

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*.

Respecto del saldo y rendimientos mensuales de cada cuenta, es información que alude a los recursos públicos, que tienen que ver con el presupuesto, con las aportaciones federales, estatales o municipales y en general con los recursos que integran la hacienda del Ayuntamiento de Huixquilucan, y que por lo mismo se trata de información pública, incluso de oficio, tal y como lo prevén los artículos 92 fracción XXV y 94 fracción II inciso c) y d) de la Ley de la Materia, que se insertan enseguida:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;...

Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

II. Adicionalmente en el caso de los municipios:

(...)

c) Los Participaciones y Aportaciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal; y

d) Los recursos federales establecidos en el Título Segundo. Del Federalismo del Presupuesto de Egresos de la Federación en sus conceptos de:

a. Subsidios federales; y

b. Recursos del Ramo 23. Provisiones Salariales y Económicas.”

Por lo tanto, el pronunciamiento del **Sujeto Obligado** concerniente a que el “saldo de las cuentas bancarias” es información que se encuentra reservada bajo el amparo del documento número COMIT/01/02/2016-2018/ODR se desestima, puesto que dicha referencia no cumple las formalidades para tener como legalmente válida la clasificación de la información. Esto es así, porque aun y cuando se refiere un supuesto acuerdo, no se hace entrega del mismo.

Sin soslayar que se trata de información, que los municipios generan conforme a lo establecido en las disposiciones que norman el ejercicio presupuestal y contable, conforme al artículo 350 del Código Financiero del Estado de México, que prevé que los sujetos de fiscalización deben entregar mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles⁴, a través de la Secretaría y las Tesorerías al OSFEM, para su análisis y evaluación la siguiente información:

⁴ Artículo 32, segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

- I. Información patrimonial.
- II. Información presupuestal.
- III. Información de la obra pública.
- IV. Información de nómina.

De ahí, que los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016 y 2017, de manera específica en la integración Disco 1 contempla las "Conciliaciones Bancarias", tal y como se acredita con la imagen que se inserta enseguida:

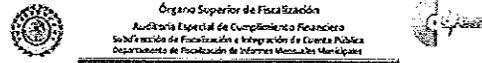
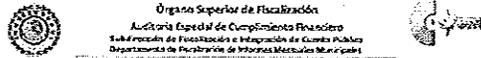


Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FIRMAS DE LOS DOCUMENTOS

CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	INCUFIDE
	DISCO 1					
1	ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	ANEXOS AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	ESTADO DE ACTIVIDADES MENSUAL	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	ESTADO DE ACTIVIDADES ACUMULADO	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	ESTADO DE VARIACIÓN EN LA HACIENDA PÚBLICA	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
6	ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
7	ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
8	ESTADO ANALÍTICO DEL ACTIVO	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
9	ESTADO ANALÍTICO DE LA DEUDA Y OTROS PASIVOS	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
10	BALANZA DE COMPROBACIÓN A NIVEL MAYOR	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
11	BALANZA DE COMPROBACIÓN DETALLADA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
12	INFORME SOBRE PASIVOS CONTINGENTES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
13	LIBRO GENERAL DE POLIZAS	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
14	CONCILIACIONES BANCARIAS	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
15	RECONCENTRADO DE FLUJO DE EFECTIVO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuentas Públicas
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuentas Públicas
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

FORMATO: CONCILIACIÓN BANCARIA

OBJETIVO: Asegurar que todas las operaciones bancarias queden correctamente contabilizadas y reflejadas en los libros y por lo tanto en los estados financieros.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

- Topónimo de la Entidad Fiscalizable: representación gráfica que refiere a la entidad fiscalizable.
- Nombre de la Entidad Fiscalizable: Anotar el nombre de la entidad, seguida del número que le corresponde; por ejemplo: Ayuntamiento Teoluca, 0131.
- Periodo del al de da: Anotar el periodo que comprende la información que se presenta en la conciliación, por ejemplo, del 01 al 31 de enero del 2017.
- Cuenta Contable: Especificar la cuenta contable al quinto o sexto nivel.
- Cuenta Bancaria: Anotar el número de cuenta o institución bancaria a la cual corresponde la conciliación.
- Saldo en Estado de Cuenta Bancario: Anotar el saldo final que muestra el estado de cuenta proporcionado por la Institución Bancaria.
- Abonos de Contabilidad no correspondidos por el Banco: Anotar el monto total de los cheques expedidos por la entidad y no cobrados por los beneficiarios. Deberá elaborarse la relación de las partidas en conciliación, la cual deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

Fecha	Núm. de Cheque	Beneficiario	Importe
- Cargos de Contabilidad no correspondidos por el Banco: Anotar el monto total de los depósitos, según conste en las pólizas de ingreso y el auxiliar contable de la entidad, pero que no están reflejados en el estado de cuenta bancario. Deberá elaborarse la relación de las partidas en conciliación, la cual deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

Fecha	Concepto	Importe
- Subtotal: Anotar el resultado de la operación aritmética 6 menos 7 más 8.
- Abonos del Banco no correspondidos en Contabilidad: Anotar el monto total de los depósitos reflejados en el estado de cuenta y que no se encuentran registrados en la contabilidad. Deberá elaborarse la relación de las partidas en conciliación, la cual deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

Cuenta Bancaria (C):
Cuenta Bancaria (D)

Saldo en Estado de Cuenta Bancario (C)

Abonos de Contabilidad no correspondidos por el Banco (D)

Cargos de Contabilidad no correspondidos por el Banco (D)

Saldo en Estado de Cuenta Bancario (D)

Abonos del Banco no correspondidos en Contabilidad (D)

Cargos del Banco no correspondidos en Contabilidad (D)

Saldo en Estado de Cuenta Bancario (D)

Abonos del Banco no correspondidos en Contabilidad (D)

Cargos del Banco no correspondidos en Contabilidad (D)

Saldo en Estado de Cuenta Bancario (D)

Para la entrega de la conciliación bancaria, el Sujeto Obligado está constreñido a abrir una carpeta por cada cuenta bancaria, que contendrá la carátula de conciliación, relación de partidas de conciliación y el estado de cuenta bancario digitalizado por el anverso y reverso, y para el caso de que se hayan cancelado cuentas debe anexar el oficio emitido por la Institución Bancaria correspondiente al mes que se realice⁵.

En este sentido, conviene invocar que conforme a lo previsto en el artículo 13⁶ de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, las

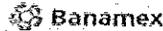
⁵ Información extraída de la nota 5 de la integración del Disco I, Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017 que no se aleja de lo previsto en la nota 4 del Disco de los Lineamientos emitidos para el ejercicio fiscal 2016.

⁶ Artículo 13. Las Entidades deberán enviar al domicilio que señalen los Clientes en los contratos respectivos o al que posteriormente indiquen, el estado de cuenta correspondiente a las operaciones y servicios con ellas contratadas, el cual será gratuito para Cliente. Los Clientes podrán pactar con las Entidades para que en sustitución de la obligación referida, pueda consultarse el citado estado de cuenta a través de cualquier medio que al efecto se acuerde entre ambas partes. Los mencionados estados de cuenta, así como los comprobantes de operación, deberán cumplir con los requisitos que para Entidades Financieras establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; y para Entidades Comerciales, los que establezca la Procuraduría Federal del Consumidor, igualmente mediante disposiciones de carácter general. Las citadas disposiciones de carácter general, deberán considerar los aspectos siguientes: I. Claridad y simplicidad en la presentación de la información contenida en los estados de cuenta y en los comprobantes de

Instituciones Financieras (Entidades) deberán enviar al domicilio que señalen los clientes el **estado de cuenta** correspondiente a las operaciones y servicios contratados los cuales deberán cumplir con los requisitos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y para las Entidades Comerciales que establezca la Procuraduría Federal del Consumidor.

Cabe señalar, que el documento de referencia contiene datos de acceso público como aquellos que tienen el carácter de clasificados como lo es el número de cuenta bancaria que ya fue analizado al inicio de nuestro estudio, pero del mismo también se puede desprender la Institución Bancaria ante la que se abrió la cuenta, registro de movimientos bancarios, monto actual, rendimientos y el nombre del titular de la cuenta, tal y como se corrobora con la imagen que se inserta enseguida a modo de ejemplo:

operaciones, que permita conocer la situación que guardan las transacciones efectuadas por el Cliente en un periodo previamente acordado entre las partes; II. La base para incorporar en los estados de cuenta y comprobantes de operación, las Comisiones y demás conceptos que la Entidad cobre al Cliente por la prestación del servicio u operación de que se trate, así como otras características del servicio; III. La información relevante que contemple el cobro de Comisiones por diversos conceptos, el cobro de intereses, los saldos, límites de crédito y advertencias sobre riesgos de la operación y el CAT, entre otros conceptos. IV. La incorporación de información que permita comparar Comisiones y otras condiciones aplicables en operaciones afines; V. Tratándose de Entidades Financieras deberán contener los datos de localización y contacto con la unidad especializada que en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros deben mantener, para efectos de aclaraciones o reclamaciones vinculadas con el servicio o producto de que se trate, así como los plazos para presentarlas. Tratándose de Entidades Comerciales, deberán contener, al menos, los números telefónicos de servicios al consumidor para los efectos antes señalados; VI. Para estados de cuenta de operaciones de crédito al consumo incorporar las leyendas de advertencia para el caso de endeudamiento excesivo y el impacto del incumplimiento de un crédito en el historial crediticio, y VII. Las demás que las autoridades competentes determinen, en términos de las disposiciones aplicables. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las Entidades Financieras cuando éstos no se ajusten a lo previsto en este artículo o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá formular observaciones y ordenar modificaciones a los estados de cuenta que documenten las operaciones o servicios que celebren las Entidades Financieras. La Procuraduría Federal del Consumidor podrá ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las Entidades Comerciales cuando éstos no se ajusten a lo previsto en este artículo o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.



ESTADO DE CUENTA AL 21 DE JULIO DE 2011
CLIENTE:
Registro Federal de Contribuyentes
Página: 1 de 4

C. DE OGAF HUALZOVEX
DE LOS ANJES # 155 LOG 3 Y H
LAS ARGOLÉAS
22500 AJUZARÁZQUEM, ESTADO DE MÉXICO

Cuenta Perseas	
Saldo Anterior	\$0.00
Depositos	\$500.00
Retiros	\$141.50
Intereses	\$0.00
Saldo al 21/07/2011	\$158.50

La fecha de corte es la indicada después de la leyenda "ESTADO DE CUENTA AL".
Salvo que expresamente se determine otra moneda, todas las cifras contenidas
en el estado de cuenta se encuentran denominadas en Pesos Moneda Nacional.

Su estado de cuenta contiene información de los siguientes productos y servicios:

RESUMEN GENERAL			
PRODUCTO/SERVICIO	CONTRATO	SALDO ANTERIOR	SALDO AL 21/07/2011
Cuenta Perseas		\$0.00	\$158.50
CLABE Interbancaria			

Cuenta Perseas			
RESUMEN DEL 22/JUN/2011 AL 21/JUL/2011			
CONTRATO # 5578-17			
Saldo Anterior		\$0.00	
(+) Depósito		\$500.00	
(-) Retiros		\$141.50	
(*) Intereses Méxicos		\$0.00	
Impuesto Sobre la Renta			
SALDO AL 21 DE JULIO DE 2011		\$158.50	
		EN EL PERIODO	EN EL AÑO
Saldo Proceso		\$158.50	
Días del Ciclo		30	
Tasa Plazada		0.00%	
(Expresada en términos anuales)			
Impuesto Retenido		\$0.00	
Intereses Méxicos		\$0.00	
Impuesto Sobre la Renta			
RESUMEN POR MEDIOS DE ACCESO		RETIROS	DEPOSITOS
Cuenta		\$141.50	\$500.00

NOTA IMPORTANTE DE CONSUMIDOR
Este documento es parte del contrato de préstamo que usted ha firmado con Banamex. Este documento describe las condiciones de préstamo que usted ha aceptado al solicitar el crédito. Este documento debe ser leído cuidadosamente antes de aceptar el préstamo. Si usted no está de acuerdo con las condiciones de préstamo, no debe aceptar el préstamo. Este documento es válido por el tiempo que se indica en el contrato de préstamo. Este documento es parte del contrato de préstamo que usted ha firmado con Banamex.

De manera que el Sujeto Obligado debe entregar el soporte documental que contenga el saldo y los rendimientos mensuales de las cuentas bancarias del Ayuntamiento, y que de manera enunciativa puede estar contenida en el estado de cuenta enviado por la entidad bancaria, cuidando los datos que tienen el carácter de clasificados conforme al considerado siguiente.

Ante los argumentos esgrimidos en la presente resolución, resulta idóneo señalar que la fecha y modalidad de apertura de la cuentas y el saldo y los rendimientos mensuales en cada una de ellas, es información pública⁷ al encontrarse relacionada

⁷ INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos

con los recursos, funciones, obligaciones, derechos del **Sujeto Obligado**, por lo tanto es procedente su entrega, la cual deberá ajustarse a la información enviada por el Ayuntamiento de Huixquilucan al momento de dar respuesta a la solicitud de información en fecha cuatro de abril del dos mil diecisiete, en donde tuvo a bien adjuntar una relación de las cuentas que tiene aperturadas con cada Institución Bancaria, información que se entenderá actualizada a la fecha de la solicitud de información, es decir, al trece de marzo de dos mil diecisiete, con base en los argumentos vertidos por el particular en su solicitud de información "*hasta la fecha de esta solicitud de información pública*".

Por último, este Órgano Garante no pasa inadvertido que de los motivos o razones de inconformidad el particular hoy *Recurrente* se adoleció de la falta de confiabilidad y veracidad de la contestación a la solicitud de información pública, y que solicitó que en su oportunidad se diera vista al órgano de control interno de conformidad con la Ley de la Materia.

En este sentido, es preciso establecer que este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información, toda vez que la presunción de veracidad⁸ supone una declaración *iurus tantum* es un derecho o principio legal y jurídico del que disfrutan las personas dotadas de autoridad pública en la realización de sus funciones. Este principio otorga a los Sujetos Obligados la facultad de que la declaración que haga se presuma como veraz y por tanto prevalezca sobre

del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

⁸ En Perú la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 señala: "1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

la persona que lo disfruta, si no aporta pruebas que tiendan a contradecir los hechos declarados por la autoridad, en virtud de que no existe precepto legal alguno que permita pronunciamiento al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Empero a ello, y atendiendo los argumentos vertidos por el *Recurrente* resulta procedente ordenar se gire oficio al Órgano de Control Interno del **Sujeto Obligado** para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá ser informado a este Instituto en términos de los artículos 36 fracción X, 190 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

(...)

X. Hacer del conocimiento del órgano interno de control o equivalente de cada sujeto obligado las infracciones a esta Ley;...

Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto..."

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

De la documentación referida en el considerando anterior, de la cual se ordena su entrega, se deberá realizar una versión pública, atendiendo lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados

deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Así resulta, que ha sido criterio de este Pleno que los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas –interbancarias- (CLABES), sello digital y su correspondiente cadena original es información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se hace necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación que es del texto siguiente:

“Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.*
- II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.*

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. *Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.*

IV. *Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:*

- a) *Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.*
- b) *Asignar el folio del comprobante fiscal digital.*
- c) *Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.*

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción. Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet.

V. *Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.*

VI. *Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.*

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

En el caso de las devoluciones, descuentos y bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías."

De lo transcrito, se derivar para el caso que nos ocupa que cuando las leyes fiscales determinen expedir comprobantes fiscales se emitirán mediante comprobantes digitales, para lo cual los contribuyentes deberán atender con diversas obligaciones, tales como contar con un certificado de firma electrónica, certificado para el uso de sellos digitales, folio de comprobante fiscal, entre otros.

Ante tales consideraciones, es el artículo 29-A del ordenamiento en cita, el que dispone que los comprobantes fiscales digitales deberán contener los siguientes requisitos:

- I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.
- III. El lugar y fecha de expedición.
- IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
- V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.
- VI. El valor unitario consignado en número.
- VII. El importe total consignado en número o letra.

VIII. Tratándose de mercancías de importación: a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano. b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus contratistas.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que ésta información se advierte en el documento; en caso contrario, los deben entregarse en forma íntegra.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque

no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de los números de las cuentas bancarias, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad señalados por el *Recurrente* por lo que de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución, se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Huixquilucan.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, del documento o documentos en versión pública de los que se pueda advertir respecto de cada una de las cuentas bancarias referidas por el **Sujeto Obligado** en la respuesta, lo siguiente:

1. *Fecha y modalidad de apertura,*
2. *Saldo y rendimientos mensuales.*

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. **Notifíquese**, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. **Notifíquese**, al recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00824/INFOEM/IP/RR/2017.

1

1

1